Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de junio de 2023

Autos y Vistos:

En atención a la labor desarrollada en el principal, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063) y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Oscar Diego Zabalaga, Alberto Tarsitano, Enrique Bulit Goñi y María Inés Giménez, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de dos millones seiscientos mil pesos ($ 2.600.000).

Asimismo, teniendo en cuenta los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 443/443 vta., y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fijan los honorarios de los doctores Oscar Diego Zabalaga, Alberto Tarsitano, Enrique G. Bulit Goñi y María Inés Giménez, en conjunto, en la suma de ciento diez mil pesos ($ 110.000).

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los

profesionales beneficiarios frente al citado tributo.
Notifíquese.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que corresponde efectuar la regulación de honorarios de conformidad con lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063).

2°) Que establecido ello, es dable señalar que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, la empresa Autopistas del Sol S.A. inició la presente acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que se encontraba frente a la pretensión fiscal de la demandada de gravar con el impuesto de sellos el Acuerdo de Renegociación Contractual del Contrato de Concesión del Acceso Norte que celebró con la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (U.N.I.R.E.N.), y que había ratificado el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nacional 296/2006, del 26 de marzo de 2006.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina de las causas CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de", sentencia del 9 de junio de 1994 y CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo

S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

3°) Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en atención a la labor desarrollada en el principal, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Oscar Diego Zabalaga, Alberto Tarsitano, Enrique Bulit Goñi y María Inés Giménez, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de dos millones seiscientos mil pesos ($ 2.600.000).

Asimismo, teniendo en cuenta los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 443/443 vta., y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa





CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Oscar Diego Zabalaga, Alberto Tarsitano, Enrique Bulit Goñi y María Inés Giménez, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de ciento diez mil pesos ($ 110.000).

Las retribuciones que anteceden no incluye el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis